



Roj: **STSJ BAL 29/2017 - ECLI: ES:TSJBAL:2017:29**

Id Cendoj: **07040340012017100012**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **19/01/2017**

Nº de Recurso: **375/2016**

Nº de Resolución: **17/2017**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RICARDO MARTIN MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00017/2017

T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIALPALMA DE MALLORCA

-

PL.MERCAT, NUM.12

Tfno: 971724152/971723689

Fax:971227218

Equipo/usuario: AAA

NIG: 07040 44 4 2013 0002137

Modelo: N31350

TIPO Y Nº DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000375 /2016

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000533 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de PALMA DE MALLORCA

Recurrente/s: Ofelia

Abogado/a: ILUMINADO ALEJANDRO JUÁREZ MARTÍNEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: TUI ESPAÑA TURISMO SA

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social: MANUEL PUJOL VILLALONGA

ILMOS. SRES.:

PRESIDENTE:

DON ANTONI OLIVER REUS

MAGISTRADOS:

DON ALEJANDRO ROA NONIDE

DON RICARDO MARTIN MARTIN

En Palma de Mallorca, a diecinueve de enero de dos mil diecisiete .

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, formada por los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, ha pronunciado

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

la siguiente

SENTENCIA NÚM. 17/17

En el Recurso de Suplicación núm. 375/2016, formalizado por el Letrado D. ALEJANDRO JUAREZ MARTINEZ, en nombre y representación de DOÑA Ofelia , contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social núm. Uno de Palma de Mallorca en sus autos demanda número 533/13, seguidos a instancia de DOÑA Ofelia , representada por el letrado D. ALEJANDRO JUAREZ MARTINEZ, frente a TUI ESPAÑA TURISMO SA, representada por el graduado social D. MANUEL PUJOL VILLALONGA, en reclamación por derechos laborales, siendo Magistrado- Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO MARTIN MARTIN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO.- En fecha 8 de noviembre de 2006 se llegó a acuerdo en conciliación en el marco del procedimiento 582/2006 del Juzgado de lo Social nº 3 de Palma de Mallorca, que recogía, entre otras cosas (...) "aquellos trabajadores procedentes de Thomson Turismo y Viajes S.A. y cuya antigüedad a día de hoy sea superiores a 20 años de trabajo efectivo (computando como tiempo de trabajo efectivo los periodos de excedencia, tantos voluntarias como por razón de maternidad, cuidado de familiares y forzosas), disfrutarán de forma simultánea y con carácter indefinido de los beneficios vacacionales y serán incluidos en el sistema de retribución variable de Tui España Turismo SA para el colectivo procedente de la antigua Ultramar Express, el cual sustituirá al sistema de retribución variable al que pudieran estar adscritos en estos momentos (...)" (documento 1 de la parte actora, por reproducido)

SEGUNDO.- La actora Doña Ofelia con DNI NUM000 ha venido prestando servicios para la demandada Tui España Turismo S.A. con una antigüedad de 1 de junio de 1976, contrato a tiempo completo y categoría profesional de administrativa, oficial 1º y salario mensual bruto de 2.049,88 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras, hasta el 3 de junio de 2015 que se jubiló (no controvertido)

TERCERO.- La actora procedía de la empresa Thomson Turismo y Viajes SA y a la fecha del acuerdo de conciliación contaba con más de 20 años de antigüedad. En febrero de 2013 solicitó los paquetes vacacionales que correspondían a 2012, siéndole denegados por la empresa demandada (no controvertido)

CUARTO.- El trabajador Sr. Raúl , jubilado en el año 2003, sigue disfrutando del derecho al disfrute de los paquetes vacacionales, una vez jubilado (testifical del Sr. Raúl)

QUINTO.-Se agotó la vía previa

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

Que **debo desestimar y desestimo** la demanda presentada por Doña Ofelia frente a Tui España Turismo S.A. por carencia sobrevenida de objeto

TERCERO.- Contra dicha resolución se anunció recurso de suplicación por el Letrado D. Alejandro Juárez Martínez, en nombre y representación de DOÑA Ofelia , que posteriormente formalizó y que fue impugnado por la representación de TUI ESPAÑA TURISMO SA; siendo admitido a trámite dicho recurso por esta Sala, habiéndose señalado para votación y fallo el día 11 de enero de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Alega la representación procesal de la trabajadora Dña. Ofelia como único motivo de recurso y al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del Art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS) infracción de los Art.142.4 y 435.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) en relación con los Art. 24.1 y 24.2 de la Constitución Española (en adelante CE).



Argumenta la parte recurrente que en acto de juicio la trabajadora aportó un documento redactado en lengua inglesa en el cual, se afirma, se contienen las condiciones y términos establecidos para dar lugar a los llamados beneficios de vacaciones ("holiday concessions") que la trabajadora disfrutaba en su anterior empresa Thompson Turismo y Viajes S.A., que en su día le fueron reconocidos en virtud de Acuerdo de conciliación alcanzado en sede judicial el 8 de noviembre de 2.006, reclamando en la demanda el reconocimiento del derecho a su disfrute. Expone la recurrente que se aportó el documento en lengua inglesa por encontrarse solo disponible en dicha lengua dado que es el que utiliza la empresa con sus trabajadores. Habiendo sido impugnado dicho documento por la parte demandada, que adujo también la presentación del mismo en lengua no oficial, se solicitó que, como diligencia final se procediera a la traducción del documento, petición rechazada en la sentencia por la Juzgadora de instancia. Entiende la parte recurrente que la denegación de la diligencia final solicitada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y ocasionó indefensión a la demandante.

En base a ello solicita la parte recurrente la declaración de nulidad de la sentencia y la reposición de las actuaciones al momento del acto de juicio para que, previa admisión y práctica de la prueba interesada se celebre de nuevo dicho acto.

Para el éxito del recurso de suplicación por quebrantamiento de forma contemplado en el artículo 193 a) LRJS, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

1ª) Que en el procedimiento de instancia se haya infringido una norma procesal o una de las garantías procesales explícitas en la Constitución, sobre todo en el art. 24, pero no basta con que el órgano judicial haya incurrido en una irregularidad formal, sino que es además necesario, que tal infracción determine la indefensión del afectado, (STC 158/1989, de 5 de octubre). Indefensión no en sentido puramente formal, sino también material, que suponga una vulneración del art. 24 de la Constitución (STC 161/1985 de 29 de noviembre); 158/1989 de 5 de octubre y 124/1994 de 25 de abril). La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación en que se impide a una parte, por el órgano judicial en el curso del proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de ejercitar su potestad de alegar y, en su caso justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (STC 89/1986 de 1 de julio).

2º) Que se cite por el recurrente la norma o garantía cuya infracción se denuncia, (SS del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1988 y 6 de junio de 1990).

3º) Que el defecto procesal sea invocado, por la parte que, sin haberlo provocado, haya resultado perjudicada por el mismo, (sentencias del Tribunal Constitucional 159/1988 de 19 de septiembre y 48/1990 de 20 de marzo).

4º) Que se haya formulado protesta en tiempo y forma.

Según se observa del visionado de la grabación del acto de juicio que obra en autos, abierto el juicio a prueba, la parte actora propuso documental y testifical. Dentro de la documentación aportada por la parte actora los documentos número 2, 3 y 7 (folios 27 a 42 ambos inclusive y 46) se hallan redactados en lengua inglesa. La Juzgadora de instancia percatándose de tal circunstancia, admitió la prueba propuesta y la unión de dicha documental a las actuaciones, si bien efectuó advertencia en cuanto al valor probatorio de la misma. Por lo tanto, la documental referida fue admitida como medio de prueba y se incorporó a los autos, sin perjuicio de su valor probatorio, cuestión sobre la que más adelante se incidirá. La parte demandada en acto de juicio manifestó que los documentos aportados por la parte actora en lengua no oficial no podían formar parte del conjunto probatorio, e impugnó el documento número 8.

Practicada la prueba propuesta y admitida, la parte actora en trámite de conclusiones solicitó como diligencia final, para el caso de tener dudas la Juzgadora sobre el derecho reclamado por la demandante, la concesión de plazo a fin de aportar a los autos documento correctamente traducido al español. La Juzgadora, a la conclusión del acto de juicio, no se pronunció sobre la solicitud de diligencia final formulada por la parte demandante. Tal circunstancia privó a la parte recurrente de la oportunidad de formular protesta contra la decisión judicial denegatoria, decisión de la que tuvo conocimiento a través de la sentencia ahora recurrida.

La sentencia recurrida, en su Fundamento de Derecho Segundo, razona que la documentación redactada en lengua no oficial en esta Comunidad Autónoma que fue aportada por la parte actora no puede ser valorada en el presente procedimiento, y ello en base a lo dispuesto en el Art. 142 LEC. La Juzgadora de instancia, así mismo, razonó la denegación de la diligencia final solicitada por la parte actora, esto es, la traducción del documento entendiendo que la documentación obraba a disposición de la parte actora la cual pudo y debió haberlos aportado debidamente traducidos a lengua oficial al acto de juicio, no concurriendo por ello los



requisitos establecidos para ello en el Art. 435 LEC, no correspondiendo al Juzgado suplir la falta de actividad probatoria de las partes.

SEGUNDO. La resolución del recurso exige realizar dos consideraciones. En primer lugar, que el Art. 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece: "1. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.

2. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y, en tal caso, si alguna de las partes la impugnare dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el Secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado.

No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó".

Por lo tanto, la parte actora aportó en acto de juicio de forma inadecuada una documentación de la que pretendía servirse como medio de prueba, sin alegar ni justificar causa alguna que le hubiera impedido acompañar la debida traducción a lengua oficial en esta Comunidad Autónoma, traducción que hubiera podido ser privada, conforme establece el apartado 2º del precepto examinado. La parte recurrente sostiene en el recurso, como hizo en el acto de juicio, que no acompañó traducción por cuanto la lengua inglesa es el idioma habitualmente empleado en la empresa demandada en las comunicaciones que se producen entre empresario y trabajadores. Ello a nuestro juicio, es irrelevante. Una documentación redactada en lengua extranjera puede perfectamente servir como medio de comunicación y producir efectos en el marco de una empresa, pero no en el marco de un procedimiento judicial tramitado en España sin que se acompañe a la documentación que se pretende aportar traducción a lengua oficial hábil en el territorio del Estado de que se trate. Es indiferente por lo tanto que empresario y trabajador, Abogados o Juez como persona individualmente considerada puedan conocer la lengua extranjera en la cual el documento se encuentra redactado. La omisión de la aportación de la correspondiente traducción priva a dicho documento de eficacia probatoria por quebrantamiento del Art. 144 LEC.

La ausencia de eficacia probatoria de los documentos aportados redactados en lengua extranjera, sin acompañar traducción de los mismos, ha sido declarada de forma reiterada por los Tribunales del orden jurisdiccional civil. Así la SAP León, Sentencia 266/2016 de 17 Oct. 2016, Rec. 272/2016, declara: "A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo". Por tanto, es carga de la parte acompañar la traducción privada del documento redactado en catalán, tal como establece el apartado 2 del art. 144 de la LEC y, en ese caso, y ante la posible impugnación de la parte contraria se podría haber ordenado la traducción oficial del documento corriendo con los gastos de dicha traducción el que hubiere presentado el documento o bien la parte demandada si la traducción oficial resultara ser sustancialmente idéntica a la privada. De forma más exhaustiva la SAP Gerona, sección 2, de fecha 29 de abril de 2009 citada en la sentencia previamente referida declara: "Conforme al art. 144 LEC cuando un documento no está redactado en lengua oficial de España o de la Comunidad Autónoma y frente a lo exigido en el art. 144 LEC, no se ha aportado traducción del mismo ni se ha efectuado, pudiendo hacerlo en el acto de la vista, [...], aunque ni el citado precepto ni otro de la Ley procesal, disciplina las consecuencias derivadas de la falta de traducción, poniendo en relación dicho precepto con lo dispuesto en el art. 142.4 LEC, -a sensu contrario-, debe entenderse que dicho documento no puede tener ninguna eficacia o validez en el proceso y la admisión del documento no traducido y su valoración en el proceso a efectos de la estimación de la demanda supone prescindir de las normas esenciales del procedimiento, lo cual debe ser evitado por el Juzgador independientemente de si el documento ha sido o no impugnado, pues al tratarse de normas procesales las que regulan la eficacia de los documentos en idioma no oficial no traducido, son de orden público y han de ser aplicadas de oficio de acuerdo con el principio de legalidad procesal, art. 1 LEC".

En sentido similar se vienen a pronunciar la doctrina de numerosas Audiencias Provinciales y de la Sala I del Tribunal Supremo.

En el orden social rige idéntico criterio. Así la STSJ Galicia, Sentencia 857/2014 de 4 de febrero de 2014, Rec. 3955/2011 establece: "En primer lugar, debe señalarse la inhabilidad de los documentos redactados en lengua extranjera para acreditar la cuantía de lo reclamado. Tratándose de documentos redactados en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, el art. 144 LEC exige que se acompañe su traducción (que puede ser tanto privada como oficial). No obstante, en esta ocasión la parte actora presentó los documentos relativos al gasto médico en lengua inglesa, sin la oportuna traducción de los mismos, lo que hace inviable su admisión. Es cierto que la sentencia del Tribunal



Supremo que se cita en el recurso de 30 de junio de 2008 (rec. núm. 1385/2007) se establece una excepción al supuesto legal, afirmándose que "en el caso resuelto por la sentencia recurrida, el Juzgador de instancia valoró los documentos bancarios aportados - extendidos en idioma alemán, pero de contenido esencialmente numérico, al tratarse de transferencias bancarias- en relación con un listado obrante en otro documento, cuya veracidad, aunque negada por la empresa, fue afirmada por un testigo. Atendidas estas circunstancias, la Sala razona que no era necesaria la traducción puesto que las cantidades estaban reflejadas en números y no en idioma alemán, por lo que el Magistrado de instancia pudo valorar correctamente si el demandante había percibido o no las comisiones", pero lo que no menciona el recurrente es, de un lado, que se trata de una sentencia dictada en unificación de doctrina en la que se desestimó el recurso por falta del requisito ineludible de contradicción, ya que la sentencia de contraste resolvía un supuesto distinto; y del otro, que esa sentencia de contraste se refería precisamente a un supuesto de hecho idéntico al que aquí nos ocupa, declarando el Tribunal Supremo que en estos casos sí que se hace necesaria la traducción de los documentos extranjeros".

Por lo tanto, únicamente la parte actora es responsable de que la Juzgadora de instancia no haya valorado la documentación redactada en lengua inglesa que aportó como medio de prueba, sin acompañarla de la debida traducción.

No resulta de aplicación al presente caso el Art. 142 LEC por cuanto dicho precepto se refiere a las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma y tal no es el presente caso.

TERCERO. La segunda consideración a tener en cuenta es que, si bien, como hemos dicho, la parte actora presentó la documentación anteriormente aludida de forma inadecuada, no es menos cierto que en trámite de conclusiones ofreció subsanar el defecto en que había incurrido, interesando que, en su caso y como diligencia final, se le concediera plazo para ello. En orden a la práctica de diligencias finales, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social dispone en el Art. 88.1 : "Terminado el juicio, dentro del plazo para dictar sentencia, el juez o tribunal podrá acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, como diligencias finales, con intervención de las partes y en la forma establecida para las pruebas de su clase. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de practicarse la prueba, que no excederá de veinte días, o se señalará comparecencia para la práctica de la misma y valoración por las partes del resultado. De no haber señalado comparecencia, el resultado de la diligencia final se pondrá de manifiesto durante tres días a las partes en la oficina judicial para alegaciones sobre su alcance e importancia, salvo que pueda darse traslado por vía telemática a los mismos fines y por igual plazo".

Como podemos observar, la regulación en la Ley Procesal Laboral de las diligencias finales es mucho más flexible que la regulación contenida en el Art. 435.2 LEC , que contempla la práctica de tales diligencias de forma excepcional y mucho más estricta. Y ello es natural, teniendo en cuenta la diferente naturaleza que posee el proceso laboral frente al proceso civil. En este sentido el Tribunal Constitucional en la sentencia 227/1.991 de 28 de noviembre de 1.991 afirmó: "...pues en un proceso social como es el laboral, los órganos judiciales han de estar especialmente comprometidos en el descubrimiento de la totalidad de la relación jurídico- material debatida, a cuyo fin deben ser también exhaustivos en la introducción del material probatorio, utilizando, si fuese preciso, las «diligencias para mejor proveer» a fin de obtener dicha plenitud del material instructorio sobre los hechos controvertidos en el proceso". En consecuencia, en un supuesto como el presente en el cual por una de las partes se aportó de forma deficiente una documentación que estimaba esencial para la defensa de su derecho y ofreció la subsanación de dicha deficiencia a través del mecanismo de las diligencias finales, no compartimos el criterio de la Juzgadora de instancia de rechazar tal posibilidad al amparo de lo dispuesto en el Art. 435.2 LEC , debiendo recordarse el carácter de norma supletoria que posee la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Y lo cierto es que, la denegación a la parte actora de la posibilidad de subsanar la deficiente aportación de la documental en base a la aplicación de una norma supletoria ocasionó a dicha parte indefensión, al privarle de la posibilidad de defender adecuadamente su derecho. Tal consideración no avala ni sanciona la defectuosa aportación de los documentos número 2, 3 y 7, que hubo de hacerse acompañando la debida traducción de los mismos a lengua oficial en las Islas Baleares. Pero, ofrecida la posibilidad de subsanación por la parte actora, entendemos que la Juzgadora debió haberla atendido, y haber conferido plazo a la demandante para aportar la correspondiente traducción de los documentos aportados. Unida la traducción a los autos y previa audiencia de la parte demandada, hubiera debido procederse entonces a dictar sentencia.

Por lo todo lo expuesto y razonado,

FALLAMOS



SE ESTIMA el recurso de suplicación interpuesto por la representación procesal de Dña. Ofelia frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Palma en fecha 11 de febrero de 2.016 en los autos tramitados con el número 533/2013 y en consecuencia **se declara la nulidad** de la sentencia recurrida y se acuerda la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado, a fin de que, por el Juzgado de lo Social Nº 1 se confiera plazo a la parte demandante al efecto de que aporte traducción de los documentos aportados como número 2, 3 y 7 de su ramo de prueba y cumplido el trámite previsto en el Art. 88.1 LRJS, se dicte nueva sentencia con libertad de criterio que resuelva la cuestión litigiosa planteada en la demanda en los términos en los que quedó configurada en el acto de juicio que tuvo lugar el 25 de enero de 2.016.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DIAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218 y 220** y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. **221** y con las prevenciones determinadas en los artículos **229 y 230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social**.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A.(BANESTO), Sucursal de Palma de Mallorca, cuenta número 0446-0000-65-0375-16 a nombre de esta Sala el importe de la condena o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander (antes Banesto: 0049-3569-92- 0005001274, IBAN ES55)** y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander** (antes Banco Español de Crédito, S.A. (BANESTO), sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-66-0375-16**.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.



c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de la fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado - Ponente que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y es notificada a las partes, quedando su original en el Libro de Sentencias y copia testimoniada en el Rollo.- Doy fe.